



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2022-00180-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-981

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Diego Alexander García Yepes.

CONSIDERACIONES

En auto del 14 de agosto de 2023 el despacho se abstuvo de validar la notificación personal enviada electrónicamente a la demandada Luz Dary Torres, en tanto el demandante cumpla íntegramente con las obligaciones que impone el inc. segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, más específicamente al hecho de no haberse afirmado bajo juramento de que la dirección electrónica a la que fue remitida correspondía a la **UTILIZADA** por la demandada concediéndose un plazo de 30 días contados a la notificación de la señalada providencia para que cumpliera la carga procesal allí exigida, so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite de notificación, aportándose dentro de dicho termino escrito por parte de la apoderada judicial afirmando bajo juramento que la dirección electrónica a la cual se hizo la notificación **PERTENECE** a la señora Luz Dary Torres, con lo que considera haber dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera buscando se de validez a los tramites de notificación realizadas, encontrando el despacho que de acuerdo a lo expuesto, no se da cabal cumplimiento a lo señalado en la norma en cita, pues; no se ha **afirmado** bajo juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde efectivamente a la **utilizada** por el demandado, tal como lo exige la norma, lo que difiere con el hecho de que le pertenezca, pues si bien puede ser que a una persona le pertenezca uno -o varios correos- ello no implica que sea el utilizado por ella.

Por lo anteriormente expuesto se reitera a la parte interesada en la notificación que esta no podrá tenerse como valida y se le insta para que cumpla la carga procesal incumplida, si esta en capacidad de hacerlo, de acuerdo a lo señalado en el auto del 14 de agosto de 2023 y dentro del termino de los 30 días que allí le fueron concedidos y que aún se encuentran transcurriendo.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

En tanto se cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, **ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación enviada a la demandada Luz Dary Torres, lo cual, si está en capacidad de hacerse, deberá realizarse dentro del término de los treinta días que se encuentran transcurriendo desde la notificación del auto de fecha del 14 de agosto de 2023 so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica que ha hecho.

NOTIFIQUESE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec7c0de7a16ce72195bf0666776bfee1dc48bbc5e570418ee5f712c6670100a**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>